

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 772-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante:

Dirección:

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Santander (Cantabria).

Información solicitada: Participación ciudadana en asuntos públicos.

Sentido de la resolución: Archivo.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de enero de 2024 el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Santander una instancia conteniendo un resumen de los temas tratados en una reunión con representantes municipales, relativa a asociaciones vecinales varias y, en concreto a la de la urbanización "Colonia del Mar".
- 2. Posteriormente, el 30 de abril de 2024, interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG).
- 3. El 9 de mayo de 2024 se le concedió un trámite para la subsanación de su reclamación.

El reclamante aporta primeramente un escrito referido a una reclamación previa ya resuelta por este Consejo -la 3155-2023-, y posteriormente el 15 de mayo de 2024 aporta copia de la referida instancia de 19 de enero de 2024, junto con un escrito de

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



alegaciones en el que dice aportar, aunque esté omisa- la copia de un acta de una reunión celebrada el 10 de enero de 2024.

La instancia aportada es una mera consulta-resumen de asuntos tratados con el ayuntamiento, y no se corresponde con las fechas, los registros ni los asuntos mencionados en la reclamación presentada ante el CTBG el 30 de abril de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. De los antecedentes antes expuestos, y de la propia aclaración del reclamante, debe deducirse que la reclamación no ha sido debidamente subsanada, pues no se ha aportado una solicitud de información previa ante la administración municipal, sino solamente una instancia con un resumen elaborado por un ciudadano de asuntos urbanísticos diversos, desde su propia óptica, y sin respaldo en documentos fehacientes.

No existe solicitud de información pública ni tampoco una resolución administrativa, expresa o presunta, que pueda ser objeto de revisión por este Consejo.

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa

 $^{^{5}\} https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html$



A estos efectos, y conforme dispone el artículo 23 de la LTAIBG, resultan de aplicación los artículos 112 y siguientes de la de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativos al régimen de recursos administrativos, en relación con la aplicación del artículo 68.1 de la misma, el cual dispone lo siguiente:

«1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.»

A la vista de lo expresado anteriormente y de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, debe tenerse al reclamante por desistida de su reclamación procediendo al archivo de este expediente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santander.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a23

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112



adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9